

## R-DCA-0651-2017

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División Contratación Administrativa.** San José, a las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.----  
**Recursos de objeción** interpuestos por **Renato Víquez Jiménez, Guillermo Angulo Alvarez, Oscar Vargas Jiménez y Fabio Vincenzi Guilá** en contra del cartel del procedimiento de **Licitación Pública N° 2017LN-000001-01** promovida por la **Municipalidad de Curridabat** para la *contratación de servicios profesionales de diez abogados para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Curridabat.* -----

### RESULTANDO

- I.- Que los señores Renato Víquez Jiménez, Guillermo Angulo Alvarez, Oscar Vargas Jiménez, Sileny Viales Hernández y Fabio Vincenzi Guilá, presentaron en tiempo ante esta Contraloría General recursos de objeción en contra del cartel de la referida licitación. -----
- II. Que mediante auto del veintiséis de julio del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración a efectos que se refiriera a los recursos de objeción presentados por los señores Renato Víquez Jiménez y Guillermo Angulo Álvarez, la cual fue atendida mediante oficio que consta en el expediente de objeción. -----
- III. Que mediante auto del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración a efectos de que se refiriera al recurso de objeción presentado por el señor Oscar Vargas en contra del cartel del presente concurso. -----
- IV. Que mediante resolución N° R-DCA-0597-2017 del tres de agosto del año en curso, se resolvió rechazar de plano el recurso de objeción presentado por la señora Sileny Viales Hernández en contra del cartel de la Licitación Pública 2017LN-000001-01, en tanto fue interpuesto sin la firma digital respectiva. -----
- V. Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa párrafo primero, 4 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, artículos 8 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 125 y siguientes del Código Procesal Civil, procede la acumulación de los recursos interpuestos por Renato Víquez Jiménez, Guillermo Angulo Alvarez y Oscar Vargas Jiménez, por lo que en consecuencia el término para resolver las objeciones presentadas, previsto en el artículo 180 del RLCA, se computará a partir del día siguiente al día de la interposición del último recurso presentado en tiempo. -----
- VI. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas. -----

## CONSIDERANDO

**I.- Sobre la admisibilidad del recurso de objeción presentado por el señor Fabio Vincenzi Guilá.** De conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: *“Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. (...)”*. Así las cosas, con vista en la información que consta en el expediente de objeción, se tiene que la publicación de la invitación a participar en la Licitación Pública N° 2017LN-000001-001, se realizó en la Gaceta N° 137 del 19 de julio y estableció como fecha de apertura el día 17 de agosto, ambas del 2017 –ver folio 43 del expediente de objeción-; aunado a lo anterior mediante publicación en La Gaceta N° 146 del jueves 3 de agosto del 2017, la Municipalidad de Curridabat comunica la prórroga N° 1 para la apertura del presente procedimiento de contratación para el día 30 de agosto del 2017 -ver folio 99 del expediente de objeción-, por lo que el plazo existente entre la fecha de la invitación y la apertura de ofertas es de 27 días hábiles, cuyo tercio entonces es de 9 de días hábiles para impugnar el cartel de la licitación, siendo que este expiró el día 3 de agosto del año en curso. Así las cosas, considerando que el escrito del señor Vincenzi Guilá fue presentado el día 08 de agosto del 2017 (ver folio 172 del expediente de objeción), resulta extemporáneo, motivo por el cual procede su rechazo de plano por esa razón. No obstante lo anterior, la Administración en la contestación de la audiencia especial concedida (oficio N° AMC-1072-08-2017), señala que brindó aclaración al señor Vincenzi Guilá mediante oficio AMC-1083-07-2017 de fecha 31 de julio de 2017, sobre las inquietudes planteadas en su gestión.-----

**II. Sobre el fondo de los recursos: 1) Recurso de RENATO VIQUEZ JIMENEZ i).- Punto H. Ubicación de la oficina de los oferentes.** Después de transcribir lo dispuesto en el punto H. Ubicación de la oficina de los oferentes, el objetante indica que dicha condición cartelaria es ilegal e inconstitucional, además que violenta el principio de razonabilidad y de igualdad en la contratación, ya que la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad (artículo 33), el derecho al trabajo (artículo 56) y el derecho a la propiedad privada (artículo 45) todo entendido como el derecho a ejercer todas las actividades lícitas en el ámbito del ejercicio de la profesiones liberales, por lo que limitar en razón de la distancia de la oficina del oferente de las oficinas del ente licitante, vulnera tales principios. Considera ilegal la cláusula objetada ya que no existe en la Ley de Contratación Administrativa ni en su Reglamento, una disposición que permita limitar la

libre concurrencia de los oferentes por la razón indicada. La justificación de la Administración para imponer esta disposición consiste en no generar costos o molestias desproporcionadas a los contribuyentes, al tener que desplazarse para obtener copia de expedientes, el recibo de pago de los honorarios profesionales o cualquier otro documento, lo cual no es lógico, ni jurídico, ni fáctico. Cuestiona cuál es el parámetro para fijar la distancia de diez kilómetros, considerando que los actos administrativos deben de ser lógicos y consecuentes con el ordenamiento jurídico y tener un sustento técnico. No considera pertinente la manifestación en cuanto a que el contribuyente tendría que desplazarse a la oficina del profesional, ya que las copia del expediente se obtienen en las oficinas judiciales y no en la oficina del abogado del acreedor, además existe una página web denominada "*gestión en línea*" que permite tener acceso a los juicios en que son parte por lo que no requiere desplazarse a la oficina del adjudicatario. Señala que la factura de servicios profesionales puede ser remitida por correo electrónico, fax o fotografía vía whatsapp, y además - por disposición legal- en corto plazo las facturas serán digitales. Respecto al pago puede hacerse por transferencia electrónica o bancaria, sin tener que presentarse a la oficina del profesional. Así las cosas la información puede ser obtenida por correo electrónico, consulta telefónica, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio digital, de manera que no requiere la presencia física del interesado en la oficina del profesional, además que por lógica el contribuyente se apersona a la Municipalidad en busca de información que tiene la entidad en sus bases de datos con los montos adeudados y en que se originan. Solicita eliminar en su totalidad la cláusula H. 5, a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales oferentes. **2) GUILLERMO ANGULO ALVAREZ, i) II.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD. 11.5.- UBICACIÓN DE LA OFICINA DE LOS OFERENTES.** Señala el objetante que se opone al criterio relacionado con la ubicación de la oficina de los oferentes al considerarla discriminatoria, desproporcionada, irracional y atenta contra principios de Libre Participación, Igualdad y Libre Competencia, para los oferentes con oficina en otras ciudades del país, considerando los criterios utilizados como de abuso, irracionalidad y que atentan contra el eficiente y eficaz servicio público ya que con los avances científicos, tecnológicos y hasta procesales no es necesario señalar lugar en el perímetro judicial para recibir notificaciones ya que se pueden recibir vía fax, e-mail, al punto que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento para uso de fax como medio de notificación en despachos judiciales, se tienen por recibidas el día hábil siguiente, siendo más ventajoso ya que se gana un día más para presentar recursos. Considera ilógico exigir oficina abierta en un radio de 10 kilómetros para recibir a los contribuyentes que requieran copias, ya que los expedientes de cobro judicial son digitales y se

notifica una copia de la demanda con los documentos que la acompañan y se le previene señalar medio para recibir notificaciones, siendo innecesario apersonarse a la oficina del abogado. Tampoco procede respecto a la obtención del recibo de pago de honorarios, ya que el demandado puede depositar los honorarios en una cuenta bancaria, teniendo comprobante del depósito realizado. Respecto a la obtención de recibo o factura del abogado, lo puede coordinar para su retiro en el municipio, en la oficina del abogado o bien por correo, incluso se le puede enviar copia al instante al municipio vía correo electrónico (escaneado) mientras le llega el original a la municipalidad. Lo más importante para el demandado que ya pagó es terminar el proceso, archivar el expediente y levantar los embargos, para lo cual el abogado debe presentar el recibido del escrito dentro de los ocho días siguientes a la municipalidad. Incluso, se puede coordinar en primer lugar con la municipalidad que es donde primero se presenta el contribuyente y a su vez con el demandado vía teléfono de casa, oficina o celular y lo que tuvieren acceso a e-mail. Señala que tiene más de diez años de brindar servicios a diversas municipalidades sin que le haya causado afectación a la Administración ni a los contribuyentes demandados, incluso brindó servicios a la Municipalidad de Curridabat. La Ley Orgánica del Colegio de Abogados, únicamente establece que se debe tener oficina abierta en el país, sin que se establezca como requisito para ejercer la profesión que la misma se encuentre en un radio acorde a la entidad para la cual se vaya a brindar el servicio. Se atenta contra el Derecho al Trabajo y Ejercicio de la profesión puesto que se le niega la oportunidad de brindar sus servicios pese a que cumple con los requisitos de ley para ejecutarla, a través de una disposición cartelaria inferior a una Ley, por lo que solicita que se anule el numeral recurrido. En cuanto a los recursos interpuestos por los señores Viquez Jiménez y Angulo Alvarez, siendo que se refieren al mismo tema respecto a la necesidad de que la oficina del abogado se encuentre dentro de un área de 10 kilómetros de la Municipalidad, **la Administración** atendió ambos escritos en forma conjunta señalando que el artículo 170 de la Constitución Política regula la autonomía municipal que le permite tomar las decisiones más convenientes, por lo que considera que para que los contribuyentes no tengan que incurrir en incomodidades es preferible que los abogados que tramiten los procesos judiciales de morosidad del cantón, tengan sus oficinas lo más cerca que se pueda de los contribuyentes a efecto de no generarles más costos e imponerles molestias. No es de recibo el análisis que se hace a partir de los avances tecnológicos ya que muchos de los contribuyentes morosos tienen escasos recursos económicos y por ello no cuentan con dichos medios tecnológicos y prefieren acudir a las oficinas municipales y atender los asuntos en forma personal, por lo que sería abusivo, irracional e ineficaz

tener que desplazarse a oficinas que se ubiquen a distancias superiores a los 10 kilómetros de la Municipalidad de Curridabat. Hace ver la autonomía municipal en cuanto a la posibilidad de autodirigirse o autogobernarse políticamente fijarse sus propios lineamientos a través de su planificación, sin que ente público pueda imponerle mediante el ejercicio de la tutela administrativa sus respectivas directrices, hace ver que la autonomía política de un ente público menor rige en el radio de las competencias limitadas por el servicio público especializado o en el ámbito territorial otorgadas por el ordenamiento, que cuando dicha conducta excede la órbita de sus competencias específicas y se vincula a competencias supralocales (regional o nacional) basura, transporte, salud, ambiente, consumidores, el Estado sí puede ejercer sus potestades de tutela administrativa, tal como sucede en el caso de la autonomía municipal. Sobre los principios de contratación administrativa expresa que se respetan por: 1.- libre competencia referida a la oposición y competencia entre oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa del artículo 46 de la Constitución Política, que promueve el mercado competitivo para la participación de oferentes y así que la Administración cuente con una amplia y variada gama de ofertas 2.- de igualdad de trato que en la licitación procura ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas y respecto al Estado al imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso y una mejor selección del contratista conforme al 33 Constitucional; 3.- de publicidad que asegura la libre competencia en condiciones de absoluta igualdad y que la invitación al concurso sea lo más amplia posible con su divulgación y acceso al expediente, 4.- de legalidad o transparencia, en tanto los procedimientos de selección deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta; 5.- de seguridad jurídica debido a que los procedimientos de contratación administrativa se sujetan a las reglas contenidas en las disposiciones normativas se da seguridad y garantía a los oferentes; 6.- formalismo de los procedimientos licitatorios que actúan a modo de controles endógenos y de autofiscalización de la acción administrativa; de manera que no se tengan como obstáculo para la libre competencia; 7.- equilibrio de intereses, en tanto es necesario que en estos procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración siendo el contratista colaborador del Estado. Conforme a lo anterior no se violentan los principios de razonabilidad y de igualdad argumentados por los recurrentes, pues se está garantizando la libre competencia y no se están limitando las oportunidades para que cualquier profesional en derecho que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas en el cartel sobre la ubicación de su oficina, pueda participar de manera libre en la licitación, ya que esa especificación técnica es la

que se ha considerado como la que mejor se ajusta a sus requerimientos y se ha considerado que perjudica, en menor medida, a los contribuyentes morosos, que deben llegar a tener acceso a los expedientes, quienes además, en muchos casos, tal y como se indicó, son contribuyentes de escasos recursos que no cuentan con un acceso a internet o no cuentan con accesos a expedientes digitales, por lo que tomando como fundamento la autonomía que gozan las municipalidades, es que se decide para el desarrollo del servicio público y no causarle un mayor perjuicio a los contribuyentes morosos y un mayor costo, que los abogados a contratar tengan sus oficinas a un radio no mayor de los diez kilómetros del edificio municipal. **Criterio de la División:** Con ocasión del presente punto, lo que se debate es la cercanía física de las oficinas de los abogados con las oficinas municipales, que permita el acceso a la información por parte del demandado, considerando en criterio de la Administración que un área superior a un radio de 10 kilómetros podría lesionar el interés de dichas personas, y por otro lado se menciona la versatilidad que brinda la tecnología para acceder a la documentación que requiera el demandado, sea mediante correo electrónico, sitio web de la Corte Suprema de Justicia, fax, entre otros, medios que según los recurrentes permitirían contar con un acceso oportuno a la información que se requiera. Ahora bien, de conformidad con lo dicho por las partes, se tiene que los recurrentes tienen por cierto y tan siquiera cuestionan el acceso de absolutamente todos los ciudadanos del cantón a los medios de comunicación, por otra parte, no se cuestiona por parte de este Despacho las condiciones legales que le permiten al profesional en Derecho ejercer en todo el país, sino que más bien nos encontramos ante una consideración cartelaria que establece las condiciones particulares sobre las cuales se requiere una contratación, en este caso imponiendo un requisito de admisibilidad cual es precisamente, que para poder ofertar se debe demostrar por el profesional que cuenta con oficina en un radio de diez kilómetros. A este respecto, si bien no cuestiona este Despacho la autonomía municipal alegada, ello no es óbice para que la Administración en un cartel de contratación cuente con la debida motivación de las razones por las cuales estima establece determinado requisito cartelario. Es por ello, que si para la Administración resulta justificado y procedente establecer este radio de cercanía con la Municipalidad, podría hacerlo en el tanto cuente con una razón objetiva y debidamente justificada para ello, visto que de entrada causaría una exclusión para aquellos que se encuentren fuera de este radio. Por tal razón, este rango o radio debe descansar sobre un estudio claro y sobre todo objetivo, que permita demostrar que esta distancia y no otra, es la que permite garantizar el objetivo del concurso, erradicando para ello apreciaciones de carácter subjetivo inclusive basada en presunciones o argumentos

especulativas sin una base demostrable. Es por ello, que en el presente caso estima este Despacho, no existe una debida justificación por parte de la Administración para establecer esa distancia como rango en el cartel, sin que quedara demostrado por ejemplo por qué razón un rango mayor así fuera mínimo, podría causar una distorsión comprobable en el servicio a solicitar, motivo por el cual la Municipalidad de Curridabat, a efectos de mantener dicho requisito de admisibilidad en el cartel, deberá incorporar un estudio en el expediente que motive objetivamente sobre la necesidad de esta distancia de las oficinas respecto a las de la Municipalidad, caso contrario y ante la imposibilidad de una justificación en los términos indicados, deberá abrir el requisito erradicando entonces esa limitación. Así las cosas se **declaran parcialmente con lugar** los recursos de objeción presentados. **3) Recurso de OSCAR RODRIGO VARGAS JIMÉNEZ. Capítulo II punto 1.14. En cuanto a la Forma de Pago.** Requiere el objeto la revocatoria y revisión del Capítulo II, punto 1.14 del cartel por ser contrario a los lineamientos arancelarios para los honorarios y timbres que deben pagarse en actos notariales y de abogado según tarifas establecidas en el Decreto No. 39078-JP vigente a partir del 13 de agosto de 2015, siendo que el ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO establece que los mismos deben ser cancelados en el mismo acto de suscribir el servicio en notariado, y en cuanto honorarios de abogado Monitorios los honorarios no podrán ser inferiores a cincuenta y cinco mil colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción se pagará la tarifa completa para este tipo de procesos, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General y para Hipotecarios: Los honorarios serán del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, y se pagarán de la siguiente manera: a) La mitad con la presentación de la demanda o contestación. b) La otra mitad al aprobarse el remate en firme o si cumplidos los trámites para su celebración no se realiza en virtud de arreglo o transacción. En ningún caso los honorarios totales serán inferiores a cincuenta y cinco mil colones, así ha sido estipulado y de la cual se puede consultar en la Contraloría General de la República y jurisprudencia, además en la Dirección de Notariado y en apego al citado Arancel vigente a esta fecha. Hace ver las siguientes normas: *Artículo 67.- Obligaciones a cargo de los usuarios. Las usuarias o usuarios están en la obligación de pagar previamente el importe completo de honorarios, derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato solicitado al Notario(a). Asimismo, corresponde a las usuarias o usuarios cumplir con los trámites que personalmente les Compete, como el pago de impuestos o servicios, suministros de planos, obtención de visados, permisos,*

constancias y otros semejantes. Y en cuanto Abogacía dicta: **Artículo 21.- Procesos Monitorios** Los honorarios serán del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General y deberán cancelarse de la siguiente manera: a. La mitad con la presentación de la demanda o contestación. b. Un veinticinco por ciento (25%) adicional con la sentencia firme. c. El último veinticinco por ciento (25%) con el remate o con la aprobación de la liquidación, si no hay bienes. En ningún caso los honorarios totales serán inferiores a cincuenta y cinco mil colones. En caso de la terminación anticipada del proceso, sin perjuicio de lo que resultare de acuerdo a la cuantía del juicio, los honorarios no podrán ser inferiores a cincuenta y cinco mil colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción se pagará la tarifa completa para este tipo de procesos, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General. **Artículo 22.- Procesos de Ejecución** Los honorarios serán del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, y se pagarán de la siguiente manera: a) La mitad con la presentación de la demanda o contestación. b) La otra mitad al aprobarse el remate en firme o si cumplidos los trámites para su celebración no se realiza en virtud de arreglo o transacción. En ningún caso los honorarios totales serán inferiores a cincuenta y cinco mil colones. En caso de terminación anticipada, independientemente de la cuantía, los honorarios mínimos serán de cincuenta y cinco mil colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de este arancel. Señala **la Administración** que mediante oficio AMC-1090-08-2017 de 01 de agosto del 2017, se respondió al licenciado Oscar Rodrigo Vargas Jiménez el mismo Recurso de Revocatoria y Revisión al cartel presentado ante la Contraloría General, el cual fue rechazado por improcedente, adicionalmente se indicó: "En todo caso, se le indica al recurrente que mediante oficio AMC- 1083-07-2017 del 31 de julio de 2017, emitido por esta Alcaldía, se aclaró la cláusula 1.14 la cual debe leerse de la siguiente manera: "1. 14 FORMA DE PAGO. Las costas personales y procesales derivadas de las demandas de cobro judicial serán canceladas por el contribuyente moroso, de la siguiente forma: Los honorarios por la dirección de procesos de cobro judicial serán cancelados según lo establecido en el artículo 21 del DECRETO EJECUTIVO N° 39078-JP 'Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (Honorarios de Abogados, Abogadas y Notarios)' y serán del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General (artículo 16 del mismo decreto) y deberán cancelarse de la siguiente manera: a.- La mitad con la presentación de la demanda o contestación. b.- Un veinticinco por ciento (25%) adicional con la sentencia firme. c.- El último veinticinco por ciento



(25%) con el remate o con la aprobación de la liquidación, si no hay bienes. En ningún caso los honorarios totales serán inferiores a cincuenta y cinco mil colones. En caso de la terminación anticipada del proceso, sin perjuicio de lo que resultare de acuerdo a la cuantía del juicio, los honorarios no podrán ser inferiores a cincuenta y cinco mil colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción se pagará la tarifa completa para este tipo de procesos es decir, el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General. El pago de los honorarios deberá ser avalado por la Asesoría Jurídica de la Municipalidad, quien verificará la correcta elaboración de la demanda y la respectiva presentación de la misma. Dicha cancelación, una vez avalada por la Municipalidad se realizará en el plazo máximo de 30 días naturales (artículo 34 del Reglamento de Contratación Administrativa). Los gastos procesales en los que deba incurrir el profesional con ocasión de la presentación de las demandas, deben contar con la aprobación previa de la Municipalidad con la ayuda de la Asesoría Legal y serán cubiertos por el contribuyente."... **Criterio de la División:** En cuanto a este punto del recurso, el recurrente manifiesta oposición a lo señalado en el cartel de la licitación solicitando que el mismo sea conforme con la normativa vigente, sea el Decreto Ejecutivo N° 39078-JP relativo al "Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado (Honorarios de Abogados, Abogadas y Notarios)", ya que a su criterio el punto 1.14 del cartel es contrario a los lineamientos establecidos por este para el pago del Honorario respecto al ejercicio de la abogacía y notariado, señalando que deben ser cancelados en el mismo acto de suscribir el servicio en notariado y en cuanto a honorario de abogados monitorios no pueden ser menores a ¢50.000,00 y son indivisibles y se pagarán en un solo tracto. Además señala que en caso de terminación anticipada de conciliación se pagará tarifa completa para estos procesos sea el 50% de la Tarifa General pagándose de la siguiente forma: mitad con la presentación de la demanda, otra mitad al aprobarse el remate en firme siendo que en ningún caso puede resultar menos a ¢50.000,00. Ahora bien, a partir de la redacción del recurso de objeción presentado por el señor Oscar Vargas Jiménez, resulta oportuno traer a estudio lo señalado en el artículo 178 RLCA en cuanto a que el recurso de objeción debe ser lo suficientemente claro y bien fundamentado a efectos de manifestar la oposición respecto a la cláusula cartelaria en particular, sea que en ese sentido que al invocarse la oposición a una normativa en particular debe ser lo suficientemente preciso en indicar la distorsión entre el cartel y la normativa vigente. Al respecto el artículo en mención indica: "El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien

o el servicio que ofrece el recurrente pueda satisfacer las necesidades de la Administración. Además debe indicar las infracciones precisas que le imputan al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas del procedimiento o en general el quebrando de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia." (el subrayado no corresponde al texto original). Así las cosas, al presentar su recurso, el objetante debe ser lo suficientemente claro a efectos de permitir a este Despacho conocer con absoluta claridad no solo la cláusula del cartel objetada sino también y necesariamente la norma del ordenamiento respecto a la cual se encuentra oposición; aspecto que no sucede en el caso en estudio, donde el recurrente se limita a transcribir la cláusula del cartel y una serie de artículos del Decreto Ejecutivo N° 39078-JP pero sin un razonamiento lógico y claro que defina la contravención entre ellas, siendo incluso que procede con la mezcla de normas referidas al ejercicio del notariado (artículo 67) pese a que el objeto de la presente contratación es la prestación de servicios de abogacía en Sede Judicial. Incluso se tiene que de la lectura del cuerpo del cartel, el punto 1.14 Forma de pago, hace alusión expresa al Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, mencionando los artículos 16 (Tarifa General sobre los procedimientos de conocimiento) y el artículo 22 referido a los procesos de ejecución, sin que se aprecie, más allá de la simple referencia del recurrente, oposición alguna respecto al cartel; por el contrario se tiene una manifestación del señor Vargas en cuanto a que los honorarios deben ser cancelados en el mismo acto de suscribir el servicio pero sin indicar con precisión la norma del ordenamiento que así lo prescribe, salvo lo indicado en el referido artículo 67 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado que no obstante como ya se indicó, corresponde al reconocimiento de Honorarios de Las Labores Notariales y que además de tratar de un objeto distinto al que se quiere contratar por la Administración evidencia una clara ausencia de fundamentación. No obstante lo anterior se tiene que con su contestación, la Administración dispone que ya se brindó respuesta al señor Rodrigo Vargas Jiménez mediante oficio N° AMC - 1090-08-2017, que con vista al folio 219 del expediente de objeción, y con la revisión del cartel y del referido oficio se tiene que existe una consideración en cuanto a que los Honorarios Profesionales serán cancelados por el contribuyente moroso, respecto a lo cual cabe señalar lo referido en otras oportunidades por este Despacho en cuanto a que el pago de los honorarios profesionales son de la exclusiva responsabilidad de la Administración y por ende deben ser cancelados por ésta y posteriormente gestionados por ésta contra el contribuyente tal como se indicó en resolución N° R-DCA-012-2013 del nueve de enero de dos mil trece, que al efecto indica:

"En consecuencia, debe contar con partida para hacer frente al pago de esos servicios y de las costas procesales que se generen a lo largo del proceso, aunque luego el demandado reintegre esas sumas, por cuanto en materia de contratación administrativa un presupuesto esencial para el inicio de una contratación es la existencia de contenido presupuestario para hacer frente a las obligaciones que se deriven durante la ejecución del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa y 9 de su Reglamento. De ese modo, en esta ocasión se reitera la posición adoptada desde la resolución R-DCA-383-2012 de las once horas del veintitrés de julio de dos mil doce, conforme a la cual, si la entidad municipal decide licitar servicios de abogacía externa para el cobro judicial de tributos deberá contar con partida presupuestaria para hacer frente al pago de los servicios contratados. Al respecto se resolvió: "...la Municipalidad de Tibás, la cual cuenta con el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo y Judicial, sus disposiciones no podrían ser aplicadas en el tanto contravengan lo regulado en el Arancel de Honorarios. De suerte que, lo establecido en el cartel de la licitación, lo cual encuentra respaldo en el reglamento antes indicado, es contrario a lo estipulado en el Arancel en el cuanto señala que los honorarios profesionales serán cancelados por parte de los deudores y este pago deberá procurarlo cada profesional por los medios legales a su alcance, siendo que la Municipalidad de Tibás no realizará pago alguno por este concepto. Lo anterior, en el entendido de que al ser cancelados los honorarios por los deudores, éstos no serán entregados a los profesionales en el momento o bajo la modalidad estipulada en el Arancel de Honorarios. En el presente caso, debe la Municipalidad cancelar los honorarios devengados por los profesionales contratados para la dirección de los procesos de cobro judicial al amparo de lo estipulado en el Arancel de Honorarios, tanto en cuanto al monto como a la forma o momento de pago. En cuanto a esto, este órgano contralor ha señalado "[...] quien contrata a los abogados es el Banco, no los deudores. Si bien los deudores demandados pueden ser condenados en costas, es el Banco, en primera instancia quien corre con los honorarios y en esos términos debe modificarse el cartel para que su texto sea tan claro, como lo es la respuesta a la audiencia concedida, en el sentido de que se respetará el Arancel, incluyendo claro está, montos y forma de pago, lo que incluye el momento de la cancelación del honorarios en las diferentes etapas del proceso, en cabeza del Banco contratante"(Resolución R-DCA-263-2008). En consecuencia, tal y como lo señaló esta Contraloría General en la resolución R-DCA-370-2011, "[...] según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa para iniciar un procedimiento de contratación administrativa es necesario contar con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva." En cuanto a lo expuesto anteriormente, se remite de igual manera a lo señalado por este órgano contralor en las siguientes resoluciones: R-DCA-618-2011, R-DCA-017-2012, R-DCA-115-2012 y R-DCA-370-2011." En razón de lo anterior, deberá la Municipalidad modificar el cartel según lo que ha sido expuesto, debiendo la entidad licitante correr con el pago de los honorarios y costas procesales de los casos

*pasados a cobro judicial, sin perjuicio de que recupere las sumas pagadas de los contribuyentes condenados o de los que acudan a efectuar arreglos de pago, generados hasta el momento procesal de efectuar el arreglo (...)*". De conformidad con lo expuesto y en atención a las consideraciones expuestas, se **declara parcialmente con lugar** este punto a efectos que la Administración proceda con la corrección debida del cartel de licitación con la finalidad que sea consecuente con lo señalado por esta Contraloría General. -----

### **POR TANTO**

Con fundamento en lo señalado y lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Declarar parcialmente con lugar** los recursos de objeción presentados por los señores Renato Víquez Jiménez, Guillermo Angulo Álvarez y Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, en contra del cartel de **la Licitación Pública N° 2017LN-000001-01** promovida por la Municipalidad de Curridabat para la contratación de servicios profesionales de diez abogados para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Curridabat, **2) Rechazar de plano por extemporáneo** el escrito presentado por el señor Fabio Vincenzi Guilá. **3) Se da por agotada la vía administrativa** en lo que respecta al conocimiento de los recursos de los señores Víquez Jiménez, Angulo Alvarez y Vargas Jiménez. **NOTIFÍQUESE.**-----

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Gerardo A. Villalobos Guillén  
**Fiscalizador**

GVG/egm  
Ni: 18476, 18496, 18962, 19163, 19299, 19806, 19945  
NN: 09347 (DCA-1752-2017)  
Ci: Archivo central  
G: 2017002407-1